

**ANTECEDENTES**

- I. El 01 de agosto de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental. (DGIRA)**, la siguiente solicitud de información:

"copia de expediente ingresado a SEMARNAT para obtener resolutivo sobre estudio de impacto ambiental." (SIC)

Datos Adicionales: *"saludos, solicito copia de expediente ingresado a SEMARNAT para obtener resolutivo, lo adjunto, dicho expediente se perdió por cambio de administración". (sic)*

- II. El 17 de agosto de 2016 la **DGIRA** emitió el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/06104**, mediante el cual informó al Presidente del Comité de Información que realizó la búsqueda correspondiente en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT), localizando el proyecto denominado **"HOTEL CITY EXPRESS PLAYA DEL CARMEN"** con número de clave **23QR2009T0051**, de la revisión al expediente administrativo glosado para dicho proyecto, se advierte que las constancias requeridas contienen información susceptible de ser clasificada como **CONFIDENCIAL** debido a que contiene **datos personales**, consistente en: **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, **teléfono**, **domicilio**, **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, **firma y pasaporte del representante legal y/o del responsable técnico**; **Nombre, firma, domicilio y foto de personas diversas al promovente y/o representante legal**; **Credenciales de elector**, **Instrumentos notariales (lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, domicilio y edad)** y **cédula profesional**, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 64 y 65, fracción II; 102, primer párrafo, 140, segundo párrafo, Segundo Transitorio, segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo, 137, segundo párrafo y Tercero Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública LGTAIP.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 367/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600262216.**

- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio **SGPA/DGIRA/DG/06104**, la **DGIRA** indica que se trata de datos personales los datos que enseguida se detallan, mismos que este Órgano Colegiado considera se trata de datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información para permitir el acceso a la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones y Criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
RFC	Que el ahora INAI emitió el CRITERIO 09-09 , el cual establece que el RFC de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Número de teléfono (teléfono)	Que en la Resolución RDA 1609/16 emitida por el INAI se estableció que el número de teléfono , como lo es la telefonía fija y la celular se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión





RESOLUCIÓN NÚMERO 367/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600262216.

Datos Personales	Motivación
	del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a tercera personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Domicilio particular o personal (Domicilio)	Que en la Resolución RDA 1609/16 el INAI señalo que el domicilio particular o personal es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, en este sentido, constituye un dato personal y por ende, confidencial, ya que incide directamente en la esfera privada de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectarla. Por consiguiente, dicha información es confidencial y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de dichos datos personales, análisis que resulta aplicable.
CURP	Que el CRITERIO 03-10 emitido por el INAI señala que la CURP es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable criterio que resulta aplicable al presente caso.
Firma	Que el CRITERIO 10-10 , emitido por el INAI señala que la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, criterio que resulta aplicable al presente caso.
Firma del representante legal	Que en la Resolución 5664/08, el INAI determinó que la firma y nombre del representante legal de una persona moral, no podría ser objeto de clasificación , si bien el nombre y la firma corresponden a una persona física y que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el



RESOLUCIÓN NÚMERO 367/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600262216.

Datos Personales	Motivación
	ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información; también lo es que se debe tener en consideración cuáles son las implicaciones que conlleva el otorgamiento de un poder a favor de una persona física para que actúe como representante de una persona moral. Ahora bien, de conformidad con lo expuesto, el representante legal de la persona moral actuó en nombre y representación de ésta y no a nombre propio; en consecuencia, el nombre y la firma —ésta última al ser una manifestación de la voluntad— al haber sido recabados con el objeto de dar cumplimiento a la normatividad y otorgar validez al acto jurídico celebrado, deben ser considerados como públicos, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Nombre	Que en la Resolución RDA 0760/2015, el ahora INAI advierte que el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permiten la identificación de un individuo. El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre <i>per se</i> es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que considera un dato personal confidencial; por tanto, es un dato de carácter confidencial, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Credencial para votar	Que en la Resolución 4214/13 emitida por el INAI señala que los datos de la credencial para votar, constituyen información personal. Por lo que en principio deberían clasificarse como información confidencial, dichos datos del particular son: Nombre, firma, sexo, domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección. Los únicos datos que deben proporcionarse son: <u>Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma.</u>





RESOLUCIÓN NÚMERO 367/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600262216.

Datos Personales	Motivación
	Sin embargo de conformidad con la fracción XXVII del artículo 70 de la LGTAIP, el nombre de los titulares de las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados es público, por lo que si el nombre corresponde al titular, debe hacerse público. En este sentido, resulta aplicable el criterio antes mencionado, por lo que los datos de la credencial de elector están clasificados como información confidencial excepto el <u>Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma y en caso de que el nombre de la credencial de elector corresponda con la persona física que se le autorizó la manifestación en materia de impacto ambiental, o con la de su representante legal, deberá ser público.</u> La DGRIRA alude en su oficio número SGPA/DGIRA/DG/06104, que la información solicitada contiene copia de credencial de elector, misma que forma parte del expediente solicitado. Al respecto, este Comité considera necesario señalar que en caso de dicha credencial para votar sea del representante legal y/o promovente del proyecto, la DGIRA debe realizar una versión pública de dicha credencial, en la que debe hacer públicos los siguientes datos: nombre del elector, folio, así como nombre y firma del Secretario Ejecutivo del IFE. Cabe mencionar que, a través de la Resolución RDA 7004/10, el INAI determinó que el nombre de una persona física facultada para realizar determinados actos a nombre y representación de una persona moral, no podría ser objeto de clasificación, en virtud de que la representación que se hacen persigue la finalidad de dar cumplimiento a la normatividad y dar certeza jurídica a los actos jurídicos que se celebran frente a terceros, como es el caso de acreditar dicha personalidad en la presentación de la solicitud respectiva y el interés jurídico, en su caso, así como las consecuencias de hecho y derecho que devienen con motivo del citado acto.
Pasaporte	Que el INAI estableció en la Resolución 2465/05 , que en el caso del pasaporte de tipo ordinario , dada la naturaleza del mismo, se trata de un documento confidencial al contener datos personales. Asimismo, mediante Resolución 4281/14, el INAI



RESOLUCIÓN NÚMERO 367/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600262216.

Datos Personales	Motivación
	resolvió que en el caso del número de pasaporte , al no ser generado por la Secretaría de Relaciones Exteriores a partir de datos personales, ni como reflejo de los mismos, si no que únicamente es una combinación de números y letras que asigna la Secretaría, a partir de criterios propios, para tener el control de pasaportes que expide. Así se advierte que el número de pasaporte en sí mismo no revela mayores datos personales sobre su titular, por lo que es un dato público, análisis que resultan aplicables al presente caso.
Lugar y fecha de nacimiento	Que en la Resolución 4214/13 el INAI señaló que el lugar y fecha de nacimiento , son datos de carácter confidencial, toda vez que la publicidad del primero revelaría el estado o país del cual es originario un individuo y de dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, por lo que afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Nacionalidad	Que el INAI estableció en la Resolución 2955/15 , que la nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal de carácter confidencial, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Estado civil	Que en la Resolución RDA 0760/2015 el INAI señaló que el estado civil de las personas, no podrá difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individualizada de los mismos; por lo que en el caso concreto, se trata de un dato de carácter confidencial, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Edad	Que el INAI en la Resolución RDA 0760/2015 señaló que la Edad es un dato que refleja un aspecto privado de una persona, que refiere al tiempo que ha transcurrido desde su nacimiento; por lo que con respecto al dato indicado se actualiza su clasificación como información confidencial, criterio que resulta aplicable al presente caso.
Cédula profesional	Que en la Resolución emitida en el expediente RDA 3142/12 , el INAI determinó por lo que respecta a la cédula profesional lo





RESOLUCIÓN NÚMERO 367/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600262216.

Datos Personales	Motivación
	siguiente: <i>“Cédula Profesional contiene los siguientes datos: Nombre, firma y fotografía del titular, número de cédula, foja del libro en el que se encuentra registrado el título y firma del servidor público que la expide.</i> <i>Ahora bien, en el Registro Nacional de Profesionistas, es posible consultar, si una determinada persona cuenta con cédula profesional emitida por la Secretaría de Educación Pública; o bien, a quien pertenece cierto número de cédula,</i> <i>Como es posible advertir, cualquier persona puede conocer si una persona determinada tiene cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública, su número de registro y la profesión; por lo tanto, dichos datos no pueden considerarse como confidenciales.</i> <i>En el mismo sentido, la foja del libro en el que se encuentra registrado el título tampoco puede ser un dato personal, máxime si se considera que éste da cuenta de un acto administrativo de la autoridad y no refleja ningún aspecto privado del titular. Además, como quedó precisado el registro mencionado es de carácter público.</i> <i>Por lo que hace al nombre y firma del servidor público que lo expidió aplica el mismo criterio analizado en el apartado anterior, pues se plasmó con motivo del ejercicio del encargo que le fue conferido.”</i> Por lo que determinó que son públicos número de registro, la foja del libro en el que se encuentra registrado el título, nombre y firma del servidor público que lo expidió, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Fotografía	Que en la Resolución RDA 3785/15, emitida por el INAI se estableció que la fotografía en la que aparece una o más personas físicas, constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas. Así, la fotografía constituye el





Datos Personales	Motivación
	primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal, análisis que resulta aplicable al presente caso.

- VI. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/06104**, la **DGIRA** manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, **teléfono (número de teléfono)**, **domicilio (domicilio particular o personal)**, **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, **firma (firma de persona diversa al promovente o su representante)**, **firma del representante legal**, **nombre**, **credenciales de elector**, **pasaporte**, **Instrumentos notariales (lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil y edad)**, **cédula profesional y fotografía**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones y Criterios emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción I, 117 primer párrafo de la LFTAIP; 116 primer párrafo y 120 primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGIRA** en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/06104**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I; 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, asimismo, la Unidad Administrativa deberá de considerar lo señalado en el Considerando V respecto a la credencial para votar, cédula profesional



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 367/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600262216.**

y firma. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 29 de agosto de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales